

MP/ MIGUEL DAVID SALOMÓN MUÑOZ LEÓN

FEMICIDIO FRUSTRADO

RIT 283-2019

RUC 1801266579-9

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa **RIT 283-2019**, por los delitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar y por el delito de femicidio frustrado, seguida en contra de **MIGUEL DAVID SALOMON MUÑOZ LEON, cédula de identidad N° 13.938.989-1**, nacido en Santiago, el día 24 de diciembre de 1979, 39 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Anita Cortes N° 9326, departamento 24, Villa Amador Neghme, comuna de La Florida.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunto Marjorie Carrillo Rosales, en tanto que el acusado fue representado por la Defensora Penal pública, Alejandra Rubio Erazo, ambas con domicilio y forma de notificación ya registradas en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

HECHO 1:

“Que con fecha 29 de Enero de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, el acusado MIGUEL DAVID SALOMON MUÑOZ LEON, concurrió al domicilio de la víctima, su ex conviviente, doña MARIA DE LOS ANGELES CAMPOS CUBILLOS, ubicado en calle Rio Sur N° 1476, Depto 34, comuna La Florida, para amenazarla de manera seria y verosímil, señalándole *“te voy a matar maraca concha de tu madre, sino no estás conmigo, no vas a estar con nadie más”*, para huir del lugar”.

HECHO 2:

“Que con fecha 22 de Diciembre de 2018, aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada, el acusado MIGUEL DAVID SALOMON MUÑOZ LEON, concurrió al lugar de trabajo de la víctima, su ex conviviente, doña MARIA DE LOS ANGELES CAMPOS CUBILLOS, ubicado en calle Trinidad con Vicuña Mackenna, comuna La Florida, quien conociendo las relaciones que los ligan, con claras intenciones de darle muerte, procedió a golpearla con dos cuchillos en la espalda, para luego retirarse y regresar para quemar a la víctima con un cigarro en su cuello, siendo la víctima defendida por compañeros de su trabajo. Al momento, en que la víctima se retiraba de su trabajo, el acusado se abalanzo sobre ella con un gollete de botella de vidrio que portaba en sus manos, procediendo a enterrárselo en el brazo, siendo nuevamente defendida por compañeros de su trabajo. Siendo aproximadamente a las 15:30 horas, la víctima se encontraba en su lugar de trabajo, donde aparece nuevamente el acusado con un gollete de botella en una de sus manos, procediendo a enterrárselo en el cuello y con el cuchillo, que portaba en la otra mano, la apuñala en la región del pecho, pulmones y en los brazos, mientras le gritaba en forma reiterada que la iba a matar. Siendo nuevamente socorrida por compañeros de trabajo, dándose el acusado a la fuga, mientras le gritaba: “*nunca te voy a dejar en paz y voy a ser tu peor pesadilla*”. Como consecuencia de lo anterior, la víctima resulto con lesiones consistente en herida penetrante torácica, de carácter grave, que suele sanar salvo complicaciones en 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad y que hubieran resultado mortales de no mediar tratamiento oportuno y eficaz, según consta el Informe de Lesiones N°268-19 y sus complementos, emitido por el Servicio Médico Legal”.

Los hechos anteriormente descritos constituyen en opinión del Ministerio Público, el **delito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar** y en grado de desarrollo **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con los artículos 5 y 9 de la ley 20.066 y, del **delito de Femicidio en el mismo contexto** y en grado de desarrollo **frustrado**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso final del Código Penal en relación con los artículos 5 y 9 de la ley 20.066. Los ilícitos les corresponden al acusado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público no invoca circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita se imponga al acusado, por el delito de femicidio frustrado, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y respecto del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, se solicita una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo; más las accesorias legales que correspondan y en particular la contemplada en el artículo 9 letra b de la ley 20.066, esto es la prohibición de acercarse a la víctima por el plazo de 2 años, y el pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, además que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

TERCERO: Que, la **Fiscal** en su alegato de **apertura** sostuvo la acusación formulada en contra del acusado, señalando que se acreditarán los hechos y la participación del acusado en ellos, toda vez que se contará con el relato de la víctima que dará cuenta detallada de lo ocurrido, así como testigos presenciales de los hechos y el perito que constató las lesiones de la víctima, el que dará cuenta de la gravedad de las mismas.

En su alegato de **clausura**, señaló que se acreditaron tanto los hechos como la participación del acusado en ambos delitos, respecto de las amenazas, señala que se contó con la declaración de la víctima como de un funcionario policial que corroboró los dichos de la primera. Respecto del delito de femicidio frustrado, señala que la víctima dio un relato detallado de los hechos, el que resultó concordante con la declaración de los testigos presenciales de los mismos, así como con la del enfermero que le prestó la primera atención. Por otra parte, el perito señaló la gravedad de las heridas así como el medio empleado, un elemento corto punzante, señalando que las lesiones de la víctima concuerdan con su relato y con el objeto empleado, lo que se suma a lo consignado en el dato de atención de urgencia de la víctima.

Señala que se acreditó también la relación sentimental que unía a las partes y que el hecho de que no se encontrara el arma, en nada altera lo señalado y que la actitud de acusado, eso es haber estado escondido bajo la cama, al momento de su detención, corrobora que éste fue autor de las lesiones sufridas por la víctima, por lo que insiste en la solicitud de condena.

Por su parte, la **defensa** en su alegato de **apertura**, indicó que instará por la absolución de su representado, por cuanto el hecho punible no se encuentra acreditado. Refiere que el acusado declarará en el presente juicio, dando cuenta de lo sucedido, demostrando con ello su falta de participación. A mayor abundamiento, sostiene que la vinculación entre las partes no tiene la profundidad tal, como para que sea calificada de convivencia.

En su **clausura** sostuvo que las suposiciones no sirven de base a una condena y que el actuar policial fue bastante deficiente. Indica que no se logró esclarecer cual habría sido el móvil que habría llevado a su representado a provocar las lesiones, ni con que arma ellas se causaron, ya que se mencionó la presencia de un cuchillo y de un machete, pero que ello no fue corroborado.

Respecto del delito de amenazas, señala que el relato de la víctima no fue corroborado, con prueba alguna, ya que si bien declaró el funcionario que recibió la denuncia, no hay otro testigo que dé cuenta de dichas amenazas, por lo que no hay elemento objetivo distinto a la declaración de la víctima.

En cuanto al femicidio, dice que hay un cúmulo de declaraciones contradictorias entre sí, ya que los testigos no saben qué tipo de alcohol se consumió, cuanto y donde, María dice haber bebido cerca de las 19:00 pisco con Coca-Cola, Yasna dice que cerca de las 12 AM la víctima bebió un vaso de ron con Coca-Cola, mientras que César, dice que fue algo de cerveza cerca de las 4 AM, por lo que resulta extraño haber bebido 3 sustancias distintas en 3 lugares distintos.

Refiere que las contradicciones se repiten en sus declaraciones, así la víctima dice que fue atacada el 21 de diciembre, con gollete y un cuchillo y, que al día siguiente en acusado la hirió con un cuchillo en el cuello, pecho y pulmón, por otra parte Yasna incluye un machete y 10 botellas, tanto en el primer ataque como en aquel que aconteció cerca de las 23:00, más no hay prueba objetiva que avale esas lesiones.

Indica que no está clara la dinámica de los hechos, ya que se desconoce el motivo y el arma utilizada, por lo que la imputación carece la seriedad de una investigación que dé cuenta de la ocurrencia del hecho. Lo mismo señala respecto de

la convivencia, recalcando que su representado dice que se trataba de relación esporádica.

CUARTO: Que, el acusado **MIGUEL DAVID SALOMÓN MUÑOZ**, renunciando a su derecho a guardar silencio, previo ser exhortado a decir verdad, prestó declaración en juicio señalando que señala que conoció a la “tia mary” – forma en la que se refiere a la víctima de los hechos- en la calle, que se drogaban juntos en la calle, con más personas y que la conoció por un amigo, Francisco Torres en los meses de Mayo o Junio de 2018 y que tuvieron relaciones sexuales en la calle, 3 o 4 veces, por la droga, aclarando que las mujeres consumidoras se prostituyen para recibir droga a cambio.

Refiere que el día de los hechos estaba en su trabajo, de acomodador de autos y había gente que quería sacarlo del lugar. Indica que el día anterior, fue agredido por 4 personas, incluyendo a la víctima y que Carabineros lo controló y le dijeron que se fuera, dice que regresó el 22 de diciembre y nuevamente fue agredido por las misma personas, por lo que se fue a su casa y horas más tarde, llegaron funcionarios de carabineros a detenerlo. Señala que iban con la fotografía de su hermano cuando arribaron a su domicilio.

A su defensa señala nunca vivió con María de los Ángeles Campos Cubillos, que nunca han tenido alguna relación personal, que no es su pareja, que todo era por la droga y que no la presentó a su círculo familiar, el que se molestó cuando la llevó a la casa por ser una falta de respeto a su madre.

Dice que lo agredió la víctima, Yasna y César, que todos trabajaban en el mismo lugar, Avenida Trinidad con Avenida Vicuña Mackenna, comuna de La Florida y que vivían en situación de calle. Explica que ellos señalan que él andaba con dos cuchillos plateados y que eso no es efectivo.

Precisa que el día 22, cuando fue agredido de nuevo, cerca de las 14:30 o 15.00 horas, él no atacó a nadie, pero que andaba drogado, ya que había tomado 10 clonazepan de 2.0, junto con una gatorade, luego de lo cual, se fue a su casa, donde se siguió drogando, luego de lo cual, llegó carabineros a su casa,

QUINTO: Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, tal como se dio a conocer en el veredicto, la prueba rendida resultó **insuficiente** para acreditar la ocurrencia de **delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar**, que se dijo cometido por el acusado en contra de María Campos Cubillos. Sin embargo, al parecer de estos sentenciadores, se **acredito** el **delito de femicidio frustrado**, toda vez que con el mérito de la prueba de cargo, de carácter testimonial, pericial y documental, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, tanto la ocurrencia del hecho como la participación que en éste le cupo a Muñoz León.

Para un mejor análisis de los delitos, estos serán abordados separadamente en los acápite siguientes.

I.- RESPECTO DEL DELITO DE AMENAZAS

SÉPTIMO: Que el libelo intentado por la fiscalía le atribuyó al encausado la comisión de un delito de amenazas, derivado de las circunstancias descritas en el hecho uno, respecto de la cual y tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal no arribó a la convicción que ella hubiera existido y, que de serlo, posean la seriedad y verosimilitud que exige la norma invocada,

En este caso, la prueba testimonial de cargo, consistió en la declaración de la víctima **María de los Ángeles Campos Cubillos**, la que señaló la existencia de tres denuncias en contra del acusado, primera de fecha 3 de enero del 2018, relató que ese día estaba en la casa de su hermana, que salió a comprar y el acusado la apuñaló en tres lugares distintos, pero que dicha denuncia no quedó en nada ya que retomaron la relación. Luego da cuenta de otra denuncia que realizó cuando Muñoz la echó de la casa, y el acusado la fue a buscar donde su hermana, gritándole que la iba a matar. Para luego referirse aquella de fecha 22 de diciembre de 2018, cuando la apuñaló.

Con la finalidad de corroborar sus dichos, se contó con la declaración de **Erwin Abel Loncon Leviente**, Sargento 2º de Carabineros, quien señaló que recibió denuncia por amenaza de muerte por violencia intrafamiliar, refiere que el 29 de enero de 2018, recibió llamado de la central, en la que se le solicitaba concurrir al domicilio ubicado en calle Río Sur N° 1416, departamento 34, comuna de La Florida, lugar en el que se entrevistó con María de Los Ángeles Campos Cubillos, la

que se encontraba y temerosa, la que le dijo que momentos antes había llegado al lugar su ex pareja, ebrio y drogado, el que comenzó a patear la reja de la vecina y le gritaba que la iba a matar señalándole “te voy a matar maraca concha de tu madre, si no estás conmigo no vas a estar con nadie más”. Señala el testigo que era primera vez que iba a ese domicilio, que se realizaron patrullaje pero no encontraron al denunciado y que concurrieron al domicilio del denunciado sin encontrar moradores.

Cabe hacer presente que si bien el resto de los testigos refirió la dinámica de una relación violenta entre Campos Cubillos y el acusado, ninguno de ellos refirió la existencia de las amenazas que se dijo fueron cometidas el 29 de enero de 2018, por lo que no hay más antecedentes que corroboren la inculpación, más que la declaración del funcionario que tomó la denuncia, toda vez que la víctima, en su relato, no se refiere a ella. En efecto, en su declaración dio cuenta de la existencia de una denuncia por amenazas de muerte, sin embargo, no proporciona detalles respecto del día, la hora y menos de los dichos proferidos por el acusado en su contra.

Así, la única prueba al respecto, consistente en los dichos del funcionario policial, no permitió evidenciar ninguno de los presupuestos fácticos materia del libelo acusatorio, por cuanto no fue más que un testigo de oídas de los dichos de la presunta afectada, por lo que sus asertos no permitieron al tribunal tener aproximación a hechos concretos y determinados, ya que solo se dio visos sobre la existencia de una amenaza por parte del acusado, lo que tornó dicha exposición en absolutamente insuficiente para el objeto de acreditar los materia de la acusación en lo que a el presente delito se refiere, por lo demás no encontró corroboración con otra prueba rendida en el juicio.

De tal modo, atendido lo expuesto, se reveló la imposibilidad absoluta de poder dar por acreditados los hechos que fundaron la imputación, y consecuentemente, el ilícito acusado, ello con apego a las exigencias legales que existen en materia de prueba, la que constituye el pilar fundamental con que estos sentenciadores deben reconstruir la forma como acontecieron los hechos descritos en la acusación, los cuales conforman el límite de la competencia del Tribunal.

En definitiva, atendido lo expuesto, en concepto de este Tribunal, solo es posible tener por acreditado que *“María de los Ángeles Campos Cubillos, con fecha 29 de enero de 2018, interpuso una denuncia por amenazas ante carabineros en contra de su ex conviviente Miguel David Salomón Muñoz León”*.

OCTAVO: Que, al no ser los hechos establecidos en el acápite precedentes constitutivos de delito, según se razonó y como nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubieren cometido los hechos punibles objetos de la acusación y que en ellos hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, cuestión que en la especie no ocurrió, **MIGUEL DAVID SALOMÓN MUÑOZ LEÓN** fue **absuelto** de la acusación deducida en su contra por tal capítulo.

II.- RESPECTO DEL DELITO DE FEMICIDIO FRUSTRADO

NOVENO: Que a fin de acreditar el supuesto fáctico que sirvió de base a la acusación, especialmente para establecer las circunstancias en que la víctima fue herida y que la acción desplegada por el sujeto activo consistió en una conducta apta para causar la muerte de la ofendida, el representante del ente persecutor, presentó a estrados a la víctima presencial de los hechos **María de Los Ángeles Campos Cubillos**, esta señala que vivió cerca de un año junto con el acusado en la Villa O'Higgins, en la casa del padre de él, lugar donde vivía también su hermano. Refiere que se proyectaban juntos, que deseaban tener hijos, y que no podían casarse, ya que ella tenía un matrimonio anterior, no obstante ello, Muñoz León la presentaba como su señora. Dice que todas sus cosas estaban en la casa de él, que compartían los gastos y que ella cuidó y acompañó al padre de Muñoz, antes de que éste falleciera y que la convivencia terminó por la violencia psicológica y física, que el acusado ejercía en su contra, ya que donde la pillaba le pegaba, refiriendo la existencia de denuncias en su contra, la primera el 3 de enero del 2018, ella estaba en la casa de su hermana, salió a comprar y el la apuñaló en 3 lugares, pero la denuncia no quedó en nada ya que volvieron. Indica que otra denuncia fue cuando él la echó de la casa, luego de lo cual la fue a buscar a la casa de su hermana diciéndole

que la iba a matar y, que la última fue el 22 de diciembre de 2018, cuando él la apuñaló.

Continúa su relato señalando que todo empezó el 21 de diciembre de 2018, cerca de las 1 AM, cuando ella se encontraba trabajando en Espacio Uno, acomodando vehículos, junto a sus amigos Yasna y Víctor, el acusado descendió de una micro, con una cuchilla y el gollete de una botella de vidrio y le propinó un corte en el antebrazo izquierdo, luego le enterró el gollete en el brazo derecho, debajo el hombro y le dio una quemada de cigarrillo al lado derecho del cuello y la amenazó con matarla. Dice que la defendió Víctor y Yasna y que después los tres tomaron un taxi y se fueron.

Agrega que el 22 de diciembre, cerca de las 10:30 AM, regresó a trabajar a Spacio Uno, en horas de la tarde, arriba al lugar el acusado con otro cuchillo en la mano, ya que el primero se le cayó cuando Víctor la defendió y, se lo enterró al lado izquierdo del cuello, también en el tórax, la defendió Yasna y Víctor, y otra por la espalda que le perforó el pulmón, luego salió corriendo y antes la amenazó de muerte. Dice que se desvaneció y despertó en el hospital, con tubos en su espalda, la nariz, parches, estuvo la navidad hospitalizada, recordó lo sucedido y tenía miedo, no sabía que había pasado con él. Luego llegaron de Investigaciones y le dijeron que Muñoz estaba detenido.

Dice que los médicos le explicaron que se salvó por milagro, que el acusado le perforó el pulmón, y que ello sumado a la herida en el cuello hacían que no pudiera respirar, que pensó que iba a morir, que estuvo 5 días hospitalizada, que aún no puede respirar bien y que está en terapia psicológica, que tiene miedo ya que él le dijo que iba a ser su peor pesadilla y teme que la mate y que sabe que si sale en libertad él la va a matar.

A la defensa señala que duraron un año juntos, que ha vivido en la calle también, pero no mientras estuvo con el acusado, ni cuando lo conoció, que ambos consumían pasta base, que ella había bebido media botella de pisco con bebida, a las 19:00, del 21 de diciembre y, que el acusado fue a buscar otro cuchillo ya que el que tenía se le había caído cuando Víctor la defendió.

Los dichos de la afectada se vieron corroborados por el testimonio de **Yasna Elvira Cardenas Castañeda**, quien indicó que trabaja en la Petrobras de Espacio Uno, estacionando autos, y que conoce a María desde hace más de un año, pero que a la época de los hechos, la conocía hace unos meses. Indica que María y Miguel eran pareja y que los conoció cuando ambos vivían juntos en la Villa O'Higgins, en la casa de él, donde también vivían su padre y hermano. Indica que Miguel la torturaba, le pegaba, la quemaba con cigarrillos, le quitaba la plata y la echaba.

Expone que mientras trabajaba el 22 de diciembre de 2018, cerca de las 1AM, llegó Miguel con un machete, un cuchillo y una botella y atacó a María, por la espalda y le quemó el cuello con un cigarrillo. Indica que ella y Víctor sacaron del lugar a Miguel, que llamaron a carabineros, pero que Miguel se hizo la víctima. Continúa señalando que luego, cerca de las 3 AM volvió Miguel como loco, con un gollete y una cuchilla, y que hirió a María en el cuello y los brazos y ellos la defendieron nuevamente.

Luego indica que cerca de las 11 AM del 22 de diciembre volvieron al Espacio Uno a trabajar y que cerca de las 14:00, apareció el acusado nuevamente y que mientras María sacaba a un auto, Miguel, con el gollete de una botella le pegó en el cuello y atrás en el pulmón, le dijo que le iba a “mandar a tomar suero, que le iba a matar”, para luego salir arrancando, dice que ella la defendió y que su amigo Víctor ya no estaba con ellas, sino que estaba otro amigo de nombre César. Agrega que Miguel agredió a María con un cuchillo y con botellas quebradas, que su amiga empezó a ahogarse y casi se muere, que luego de 10 minutos llegó carabineros y personas a asistirle y que la trasladaron al hospital.

A la defensa señala que el machete que portaba Miguel era cuadrado, más ancho que un celular, como un Tablet, con puño banco, andaba también con un cuchillo y que le tiró como 10 botellas, que María venía agredida, ya que el acusado le había pegado en la casa, que la víctima había tomado el día 21, como a las 12 horas un vaso de ron con Coca-Cola y que Miguel estaba más ebrio.

Coincidente con el testimonio anterior, resultaron los dichos de **Víctor Manuel Oyarce Chacón**, el que indicó que fue testigo del intento de femicidio el 22 de diciembre del año pasado de su amiga María de Los Ángeles, por parte de su

pareja, el acusado. Dice que ella y Miguel vivían juntos en un departamento de Villa O'Higgins que él la maltrataba, y que además de este hecho, vio otros maltratos hacia ella. Indica que el sujeto llegó a golpearla, que era un celopata, reconoce al acusado en sala.

Expone que ese día estaban trabajando en Spacio Uno ubicado en Avenida Trinidad con Avenida Vicuña Mackenna y que cerca de las 1:30 AM llegó el acusado a agredir a su amiga, que iba con un machete, que no fue tan grave en ese momento, pero que la golpeo, insultó y la quemó con un cigarro y que luego, cerca de las 3:30 AM regresó Miguel con botellas quebradas y le dio un corte en el cuello a María, que la insultó y le dijo que “la iba a mandar a tomar suero” por lo que ellos la defendieron y sacaron por la fuerza al acusado, luego de lo cual tomaron un taxi y se llevaron a María del lugar, la que tenía un trozo de vidrio y sangre en el cuello, pero que no fue necesario llevarla al hospital. Precisa que estuvo con ella hasta cerca de las 6 AM y que al otro día en la noche, supo que María estaba en el hospital, con tubos, ya que casi le perforaron el pulmón, le contaba respirar.

Señala que él había consumido marihuana y pasta base, no sabe cuánto, y que junto a María bebieron alcohol, no recuerda cual.

A continuación declara **César Andrés Fernández Espinoza**, el que dice que el 22 de diciembre de 2018, se encontraba María y Yasna, que María fue a sacar un auto, momentos en los que llegó un tipo por atrás, le pegó le dijo “maraca concha de tu madre, te voy a matar, voy a ser tu peor pesadilla”. Explica que el acusado, a quien reconoce en la sala, descendió de una micro, corrió hacia María, con un cuchillo y un gollete, le pegó por detrás y luego huyó. Indica que le salía sangre del cuello a María, que primero llegó carabineros, y que luego llegaron a asistirle.

Agrega que conocía a María hace poco, que ella le contó que vivía con el acusado y que la relación era “fome”, pero no le dio más detalles.

A la defensa señala que el acusado venía corriendo, que andaba con un cuchillo y gollete y que supo que el día anterior andaba con un machete.

DÉCIMO: Que, en cuanto al sitio del suceso, se contó con el testimonio de **Jocelyn Macarena Rojas Zamora**, la que indicó que por instrucciones de la fiscalía,

concurrió al hospital de La Florida por una víctima de violencia intrafamiliar, así como al lugar de principio de ejecución.

Indica que al hospital llegaron a las 06:05, fueron a urgencia y recabaron el dato de atención que decía que la víctima había ingresado cerca de las 17:00, del 22 de diciembre de 2018, con una herida cortopunzante en la región cervical izquierda y que le tomaron declaración a la víctima que estaba en observaciones, sin resguardo policial, fuera de riesgo vital, consciente. Junto a peritos tomaron muestras de hisopado bucal, para su cotejo, pero las muestras no se usaron.

Posteriormente señala que fueron a Av. Trinidad con Av. Vicuña Mackenna, un lugar abierto en el que se ubicaba una Petrobras y una farmacia Cruz Verde, el que se encontraba sin resguardo policial y que confeccionó un informe científico técnico. Sostiene que no había evidencias de interés criminalístico, que realizaron un plano, tomaron fotografías del lugar y que recorrieron dos domicilios en búsqueda de César.

Continúa señalando que se contactaron con Yasna Cárdenas, que sus colegas le tomaron declaración, que se le exhibió set fotográficos en donde reconoció al acusado, ex pareja de su amiga María, como autor de los hechos.

A la defensa señala que no encontraron manchas, ni cuchillos, ni botellas rotas en el lugar.

Corroboró el lugar de ocurrencia de los hechos, lo declarado por los funcionarios policiales **Miguel Adonis Quilaqueo Carrasco** y **Margarita Paola Cerón Martínez**, los que indicaron que el día 22 de diciembre de 2018, cerca de las 15:55 horas concurrieron al servicentro Petrobras, ubicado en Av. Vicuña Mackenna con Av. Trinidad, comuna de La Florida, lugar en el que se encontraba una mujer, tendida al costado de la farmacia Cruz Verde, ubicada en el mismo lugar, junto a personal municipal y Médicos a Domicilio, siendo asistida. Refieren que la víctima presentaba una herida cortante en la espalda y cuello, la que no podía hablar, ya que no respiraba bien, su nombre era María de Los Ángeles Campos Cubillos. Indica que una vez estabilizada, les señaló que cerca de las 15:30 su ex conviviente Miguel Muñoz, mientras ella estaba acomodando vehículos, le dio una puñalada por la espalda y luego huyó del lugar. Sostienen que su relato coincidía con las lesiones

que ella presentaba, estaba afectada, en shock y le constaba hablar por las lesiones que al parecer lesionaron el pulmón.

Expresan que en el lugar habían testigos, compañeros de trabajo de ella, los que señalaron saber dónde vivía el agresor, por lo que concurrieron al domicilio de Pasaje Anita Cortes N° 9326, block 9, departamento 31, comuna de La Florida, donde se entrevistaron con el hermano que dijo que el acusado podía estar en el dormitorio, por lo que autorizados previa firma de acta, ingresaron al dormitorio de Muñoz, encontrándolo escondido debajo de la cama, agitado, no recuerdan si bajo la influencia del alcohol, lo detienen como a las 17:20 horas, lo describen como de contextura gruesa, estatura media y lo reconocen en la sala.

Precisan que la víctima tenía heridas cortantes en la espalda y parte del cuello, que no encontraron el cuchillo, ni vestigios de botellas quebradas.

UNDÉCIMO: Que las lesiones con las que resultó la víctima y la causa de las mismas, se ha acreditado en juicio, con la incorporación del **dato de atención de urgencia, N° URG1410520180104298**, emitido por el Hospital de La Florida, de fecha 22 de diciembre de 2018, a las 16:51, que consigna que María de los Ángeles Campos Cubillos, llegó trasladada por el SAMU, indicando como motivo de la consulta herida cortopunzante, diagnóstico inicial neumotórax traumático, indicándose cirugía, quedando hospitalizada con pronóstico grave. Se acompañó también **epicrisis** de la víctima en la que se señala como fecha de ingreso el 23 de diciembre de 2018 a las 12:29 y, como fecha de egreso el 26 de diciembre de 2018, a las 14.23 horas, con diagnóstico de herida penetrante torácica, con instalación de pleurostomía.

Lo anterior fue refrendado y debidamente explicado por el **perito** del Servicio Médico Legal, **Jorge Linares Llanos**, quien indicó con fecha 18 de enero de 2019, perició a la víctima, la que le señaló que el 22 de diciembre de 2018, fue agredida por su pareja con arma blanca. Señala que se tuvo a la vista dato de atención de urgencia de la víctima del Hospital La Florida, al que ingresó con herida penetrante torácica. Explica que la lesión se produjo con un elemento cortopunzante que ingreso a la cavidad, colapsó el pulmón e impidió el ingreso de oxígeno, lo que implica la instalación de una sonda.

Señala que al examen físico la paciente presentaba una cicatriz de 1,5 centímetros en la región lateral izquierda del cuello, otra de 1 centímetro en el 1 brazo; otra de 0,6 cm. en el antebrazo y una de 10,8 cm, correspondiente a hemitorax izquierda quirúrgica. Concluyendo que la paciente sufrió lesiones graves, que demoran entre 35 a 40 días en sanar, con mismo tiempo de incapacidad, explicando que los traumas torácicos pueden conllevar el fallecimiento del paciente ya que producen alteración hemodinámica y respiratoria.

Corroboró las lesiones que la afectada presentaba la víctima, **Patricio Denis Sigl Feliú**, quien fue el primero en atenderla. Indica que es enfermero del Hospital de La Florida, que estaba como jefe de turno, conduciendo una moto que presta servicios de avanzada.

Expresa que recibió un llamado por un procedimiento de una mujer que había sido agredida en la vía pública el 22 de diciembre de 2018, solicitando que concurrieran a Av. Trinidad con Av. Vicuña Mackenna, señala que en el lugar había un vehículo de paz ciudadana junto a una mujer que estaba sentada en la cuneta con heridas cotopunzantes en su cuerpo, cuello y toráx posterior, hipotensa, por la gran cantidad de sangre perdida, por lo que le pasaron suero, que además estaba con el oxígeno bajo y que cubrieron sus puntos sangrantes.

Indica que al momento de relatar lo sucedido, se percató de que tenía mucho hálito alcohólico y se encontraba eufórica, puede ser por el trauma, la que dijo haber sido agredida por su pareja con un arma cortante, Indica que controlaron la hemorragia, que luego llegó la ambulancia del SAMU y fue trasladada al hospital de la Florida.

Describe que la víctima presentaba una la lesión en el cuello profunda en la yugular izquierda, lesiones bajo la mama izquierda y tórax posterior, cortantes, recientes concordantes por el tipo de sangrado, lo que permite entender que eran por el mismo hecho, no había coagulación de ninguna de ellas y que por el tipo de lesiones y el sangramiento profuso de la yugular, de no haber mediado atención médica oportuna y eficaz podría haber ocurrido algo más grave, la hipovolemia podría haberla llevado a la muerte.

DUODÉCIMO: Que, los testimonios analizados precedentemente, tanto de los testigos como del perito, los primeros respecto de los hechos presenciados, y el segundo en cuanto a la experticia que posee y acreditó, permitieron a estos jueces valorar como verosímiles y congruentes sus dichos, sin establecer alguna duda que permitiere pensar que alteran la realidad de cómo cada uno de ellos apreciaron los hechos. Asimismo, estos dichos permitieron al Tribunal un valor de convicción que permite efectuar las conclusiones y razonamientos, sin apreciarse en dichos testimonios algún motivo que llegare a suponer que fueron mendaces, encontrándose por lo tanto exentos de reproche desde un punto de vista subjetivo; y analizados objetivamente estos deponentes, dadas las circunstancias en que se encontraban para apreciar los hechos, estuvieron en condiciones de verlos con claridad.

Por lo que, estiman estos sentenciadores que, con los que se ha reseñado precedentemente, se dio por acreditada la existencia de acciones aptas para causar la muerte, estableciéndose una relación suficiente que permitió imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento –imputación objetiva-, que en este caso, fue la conducta desarrollada por Miguel David Salomón Muñoz León, quien concurrió en a lo menos tres oportunidades al lugar en el que trabajaba su ex pareja ,como acomodadora de autos, a atacarla con un arma blanca y un gollete de vidrio, siendo la última de ellas cerca de las 15:30 horas, del día 22 de diciembre de 2018, lo que le provocó las lesiones descritas, esto es herida penetrante torácica, de carácter grave, dándose a la fuga del lugar.

De ello se advierte que la agresión, con las consecuencias ya anotadas, no tuvo por objeto sólo lesionar a María Campos Cubillos, sino por el contrario, la conducta desplegada por el imputado tenía por finalidad quitarle la vida, lo cual, sin embargo, no consiguió, toda vez que, como ya se dijo, el acusado concurrió en reiteradas ocasiones el día 22 de diciembre de 2018, con la finalidad de agredirla y amenazarla de modo tal, que es posible concluir que Muñoz León tenía conocimiento del riesgo inherente al comportamiento típico. Al respecto cabe agregar, el contexto previo de violencia que el acusado había dirigido en múltiples ocasiones respecto de la víctima, de los cuales dieron cuenta los testigos presenciales y la propia víctima, que señalaron que ya sea durante la relación

sentimental que sostuvieron, como con posterioridad a ella, el acusado ejerció respecto de la víctima violencia tanto de carácter físico como de carácter psicológico. En tal sentido, cabe afirmar que en el plano de la violencia psicológica, el acusado había amenazado en múltiples ocasiones a la víctima y precisamente en algunas de ellas de muerte. Por lo que el hecho que hoy en día juzga no es más que la culminación de una serie de agresiones en el contexto de la violencia intrafamiliar el acusado profirió a Campos Cubillos.

De todo esto se colige que, en cuanto al elemento objetivo del tipo “matar”, si bien, el acusado no logró el propósito, lo cierto es que los actos ejecutados por éste estaban encaminados a ese fin.

Fue así que se verificaron los elementos objetivos del tipo penal, ya que se acreditó que un sujeto activo desplegó una acción con objetivo homicida en contra de su ex conviviente, la que desarrolló utilizando un cuchillo y un gollete de vidrio, causándole lesiones en el cuello y en el tórax. Lo expuesto, aparece de manifiesto, en tanto no existe duda razonable que permita sostener que las lesiones graves sufridas por la afectada, tienen un origen diverso que la acción homicida del autor, quien, como ya se dijo, utilizó un arma dirigida contra el cuerpo de la mujer, siendo éstas una consecuencia inmediata y directa de las acciones desplegadas por Muñoz León, tal como dieron cuenta detalladamente los testigos presenciales de los hechos, así como la propia víctima.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, el dolo homicida se hace evidente con la forma de ocurrencia de los hechos, quedando en evidencia que el acusado, en reiteradas ocasiones el mismo día 22 de diciembre de 2018, concurrió al lugar en el que trabajaba la víctima con la intención de agredirla, no bastándole que ésta fuese defendida por sus compañeros de trabajo y atacándola por la espalda en un momento de descuido de la misma, dando cuenta la ubicación de las lesiones – cuello y pulmones- la intención del acusado de matarla, lo que efectivamente se habría producido de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces en su favor.

Estiman estos sentenciadores que se acreditó la relación de convivencia entre María Campos Cubillos y el victimario, la que se encuentra probada sobradamente, con los testimonios ya reseñados, en especial el de la víctima, los que dieron cuenta

que la relación se prolongó por un año, que vivían ambos en la casa del padre de Muñoz, lugar en el que también vivía un hermano de este.

Los elementos constitutivos de la convivencia, se acreditaron con los dichos de los testigos antes mencionados, desestimándose las alegaciones de la defensa, tendientes a desvirtuar la existencia de la relación de pareja que habían mantenido, por cuanto no se acreditó que la relación hubiese sido ocasional y solo para efectos de adquirir droga por parte de la víctima, prostituyéndose, por cuanto no se rindió prueba al respecto tendiente a acreditar la situación de calle en la que dice el acusado que vivía la víctima, así como tampoco el hecho de que ésta se prostituyera para adquirir droga, lo que no resulta concordante tampoco con el oficio realizado por la víctima como acomodadora de autos, lo que hace presumir que contaba con dinero para la adquisición de droga si es que deseaba consumirla.

En consecuencia, para estos sentenciadores, con los antecedentes reseñados se encuentra probado el hecho de la convivencia que hubo entre víctima y acusado, lo que fue perceptible por terceros, lo que se desprende de los testimonios recibidos.

DÉCIMO TERCERO: Que con lo señalado precedentemente y valorando la prueba rendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha alcanzado más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran acreditado lo siguiente:

“Con fecha 22 de Diciembre de 2018, aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada, el acusado MIGUEL DAVID SALOMON MUÑOZ LEON, concurrió al lugar de trabajo de la víctima, su ex conviviente, doña MARIA DE LOS ANGELES CAMPOS CUBILLOS, ubicado en calle Trinidad con Vicuña Mackenna, comuna La Florida, quien conociendo las relaciones que los ligan, con claras intenciones de darle muerte, procedió a golpearla con dos cuchillos en la espalda, para luego retirarse y regresar para quemar a la víctima con un cigarro en su cuello, siendo la víctima defendida por compañeros de su trabajo. Horas después, el acusado concurrió nuevamente a dicho lugar y, se abalanzo sobre ella con un gollete de botella de vidrio que portaba en sus manos, procediendo a enterrárselo en el brazo, siendo nuevamente defendida por compañeros de su trabajo. Más tarde y siendo aproximadamente a las 15:30 horas, la víctima se encontraba en su lugar

de trabajo, donde aparece nuevamente el acusado con un gollete de botella en una de sus manos, procediendo a enterrárselo en el cuello y con el cuchillo, que portaba en la otra mano, la apuñala en la región del pecho, pulmones y en los brazos, mientras le gritaba en forma reiterada que la iba a matar. Siendo nuevamente socorrida por compañeros de trabajo, dándose el acusado a la fuga, mientras le gritaba. Como consecuencia de lo anterior, la víctima resulto con lesiones consistente en herida penetrante torácica, de carácter grave, que suele sanar salvo complicaciones en 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad y que hubieran resultado mortales de no mediar tratamiento oportuno y eficaz, según consta el Informe de Lesiones N°268-19 y sus complementos, emitido por el Servicio Médico Legal”.

Los hechos de esta manera descritos, constituyen, el delito de **femicidio**, cometido en grado de **frustrado**, en contra de MARIA DE LOS ANGELES CAMPOS CUBILLOS, que se encuentra descrito y sancionado por el artículo **390** del Código Penal, pues se acreditó que el sujeto activo trató de dar muerte a su conviviente.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que atañe a la **participación** de Muñoz León, no obstante que los elementos que permiten tenerla por establecida ya se han reseñado, corresponde precisar sucintamente el contenido pertinente de dichos antecedentes:

En primer lugar, se contó con el testimonio categórico e inalterable de la víctima Campos Cubillos, quien desde el primer minuto sindicó como autor de la agresión a su ex conviviente, indicándolo no sólo al tribunal, sino que a los testigos civiles y a los funcionarios de carabineros que la auxiliaron el día de los hechos.

En ese sentido los funcionarios de carabineros que concurrieron al lugar de los hechos señalaron que desde el primer minuto la víctima sindicó a su ex pareja como el autor de los hechos, lo que fue ratificado por los testigos presenciales de los hechos los que reconocieron en el tribunal al acusado como la ex pareja de María y autor de la agresión que esta sufrió aquel día

En consecuencia, en base a todos estos elementos de prueba el tribunal estima que se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado Miguel David Salomón Muñoz León, en el delito de femicidio frustrado,

cometido en la persona María de los Ángeles Campos Cubillos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo tanto, se desestiman las alegaciones de la defensa tendientes a la absolución de su representado por falta de participación, por que como ya se dijo, los testigos presenciales de los hechos reconocieron al acusado como el autor de los mismos, por lo demás la conducta del acusado al momento de arribar los funcionarios policiales a su domicilio, parece concordante con su participación, por cuanto éste se encontraba escondido debajo de su cama. A mayor abundamiento, no se rindió prueba de descargo tendiente a acreditar que Muñoz León se encontraba en otro lugar, al momento de los hechos.

Cabe señalar que las supuestas contradicciones relativas a el tipo de alcohol ingerido por la víctima el día de los hechos, no surge como relevante, sobre todo si se tiene en cuenta y tal como lo reconoce Campos Cubillos, ese día efectivamente había bebido.

Respecto de las alegaciones relativas a la falta de rastros de la agresión en el sitio del suceso, así como el hecho de no haberse encontrado el arma o no haber determinado el móvil del acusado para atacar a la víctima, ellos no resultan un óbice para arribar a una decisión de condena, por cuanto los funcionarios policiales, así como el enfermero que atendió a la víctima, dicen haber arribado a la intersección de Av Trinidad con Av. Vicuña Mackenna, lugar en el que se encontraba la víctima lesionada y que los testigos no tuvieron dudas ni contradicciones en que los hechos habían ocurrido en dicho lugar, señalando que vieron como el acusado atacaba en reiteradas ocasiones a la víctima con un arma blanca y un gollete, especies ambas cortopunzantes, compatibles con las heridas que se provocaron a Campos Cubillos, tal como lo señaló el perito.

La falta de conocimiento del móvil que llevó a Muñoz León a actuar como lo hizo, tampoco resulta relevante, toda vez que cualquiera que haya sido, no justifica su comportamiento.

DÉCIMO SEXTO: Que en la audiencia llamada para debatir respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y

demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 343 del Código Procesal Penal**, la fiscal acompañó el extracto de filiación de Muñoz León, en el que registra tres condenas anteriores por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; condena por el delito de amenazas y desacato en el mismo contexto; así como condenas por delitos de lesiones y por el delito de porte de armas. Por lo que estimando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, insistió en su pretensión punitiva, solicitando que se tuviese en consideración, al momento de imponer la pena, la mayor extensión del mal causado a la víctima, la que quedó con cicatrices en su cuerpo producto de los hechos. Por otra parte solicitó que se le impusiera la pena contempada en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, por el periodo de 2 años.

Por su parte la defensa solicita que se le imponga la pena de 10 años y un día, teniendo para ello en consideración el grado de ejecución del delito y el hecho que su representado se situó en el lugar de los hechos, sin invocar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal y que la pena accesoria se le impusiera por el término de 6 meses, sin costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme al artículo 390 del Código Penal, la sanción asignada al delito de femicidio es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el grado de desarrollo del ilícito que se imputa al acusado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Penal, tratándose del autor de un ilícito en grado de desarrollo frustrado, se impondrá la pena inferior en un grado a la que señala la ley para el crimen de que se trata, en este caso, quedando en presidio mayor en su grado medio.

Siendo así, la pena aplicable consta de un grado de una pena divisible, y no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, de acuerdo a la mayor extensión del mal causado, considerando para ello en especial consideración, la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, esto es el acometimiento en reiteradas ocasiones y en distintas horas del acusado hacia la

víctima, dejando con cicatrices evidentes a la afectada, con dificultad respiratoria y tratamiento psicológico, tal como la propia víctima lo relató.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de la pena corporal que se impondrá al acusado, no se dan los requisitos exigidos por la Ley N°18.216, por lo que no se aplicará pena sustitutiva alguna, por resultar improcedente, debiendo el acusado cumplir en forma efectiva la pena, sin perjuicio de los abonos de tiempo que le favorezcan.

DÉCIMO NOVENO: Sin perjuicio de la sanción general que corresponde imponer al acusado por el delito del cual resultó responsable, también se le castigará con alguna de las medidas del artículo 16 de la ley 20.066, esto es, apareciendo más idóneas en concepto de los intervinientes, las accesorias especiales de la letra b) del artículo 9 de dicha ley, pues se comprobó que el delito sufrido por la víctima, por parte del acusado, constituyó un acto de violencia intrafamiliar, que se encuadró dentro del concepto que entrega el artículo 5° del citado texto legal, en cuanto se trató de un atentado que naturalmente afectó la vida de la denunciante, calidad o relación que se encuentra claramente protegida por dicha norma.

Por su parte, el plazo de duración de esta medida accesoria, se fijará en el plazo de dos años.

VIGÉSIMO: Habiendo sido defendido por la Defensoría Penal Pública, encontrándose privado de libertad con motivo de esta causa, y no habiendo sido completamente vencido, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 51, 59, 67, 68, 296 N° 3 y 390 del Código Penal; artículos 295, 297, 323, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 349 del Código Procesal Penal y artículo 9 y 16 de la Ley 20.066, **SE DECLARA QUE**

I.- Se **ABSUELVE** a **MIGUEL DAVID SALOMÓN MUÑOZ LEÓN**, ya individualizado, de ser autor del **delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar**, que se dijo cometido el 29 de enero de 2018, en la comuna de La Florida.

II.- Se **CONDENA** a **MIGUEL DAVID SALOMÓN MUÑOZ LEÓN**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU**

GRADO MEDIO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del **delito de femicidio frustrado** cometido en contra de su ex conviviente María de los Ángeles Campos Cubillos, el 22 de diciembre de 2018, en la comuna de La Florida.

III.- Atendida la extensión de la pena, el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva la pena impuesta en esta sentencia, la que se computarán a partir del día 22 de diciembre de 2018, fecha desde la cual ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa en forma ininterrumpida, según consta del auto de apertura.

IV.- Que se **CONDENA** además a Miguel David Salomón Muñoz León, a la medidas accesoria del **artículo 9 letra b) de la Ley 20.066**, esto es la de prohibición de acercarse a María de los Ángeles Campos Cubillos, a su domicilio, su lugar de trabajo o estudio, así como cualquier lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de **dos años**, contados desde el cumplimiento de la pena principal.

V.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

VI.- Determínese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Se previene que el Magistrado Mauricio Rettig Espinoza estuvo por condenar al acusado a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, teniendo para ello en consideración que según el perito Jorge Linares Llanos, el resultado lesivo efectivamente producido consistió en lesiones que tardan en sanar entre 35 y 40 días, de manera que no existe en el hecho un mayor grado de antijuridicidad material que justifique el plus de pena, como para imponerla en el techo del grado respectivo, máxime si se considera que en la especie no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y que el delito se encuentra en grado frustrado. Así las cosas, no concurren en la especie ninguno de los criterios que establece el artículo 69 del Código Penal para determinar judicialmente la pena en su tramo superior, de manera que dicho quantum es en opinión de quien previene desproporcionada a la gravedad del injusto del hecho.

Una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía que corresponda para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrado Alejandra Hume Contreras y la prevención por su autor.

RUC N°1801266579-9

RIT 283-2019

DICTADA POR ESTA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ, QUIEN PRESIDÓ, MAURICIO RETTIG ESPINOZA Y ALEJANDRA HUME CONTRERAS, el segundo subrogando legalmente. NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA LOS MAGISTRADOS HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ Y ALEJANDRA HUME CONTRERAS POR ENCONTRARSE CON PERMISO ADMINISTRATIVO.